



NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DIAN EXPIDE SU PRIMERA FACTURA ELECTRÓNICA

Mediante Comunicado de Prensa enfatizó:

“Con la expedición de la primera factura electrónica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se convierte en la primera entidad del Estado Colombiano en implementar este sistema de facturación en sus procesos, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 10 de 2018.

Ese cambio redundará en beneficios como ahorro de tiempo, costos, seguridad, optimización de procesos y un mejor relacionamiento con usuarios, proveedores y con el sector privado.

Es importante anotar que, en la citada Resolución, la DIAN hace parte de los Grandes Contribuyentes seleccionados para iniciar la expedición de facturas electrónicas a partir del 1 de septiembre de 2018, según los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015.

Desde el inicio del proceso de masificación, hasta la fecha, se ha registrado el recibo de 6.285.378 facturas electrónicas, por un valor de \$75.1 billones, a 899.974 adquirientes electrónicos.

Los contribuyentes pueden obtener mayor información para facturar electrónicamente en el sitio <http://www.dian.gov.co/micrositios/factura-electronica/> o comunicándose a las líneas telefónicas 6079999 Extensiones: 907441 - 907442 o al correo electrónico: sd_fistrib_facturaelectronica@dian.gov.co”.

1.2 ADOPTA EL MANUAL DE POLÍTICAS CONTABLES Y OPERATIVAS DE LA CONTABILIDAD FUNCIÓN RECAUDADORA DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - [Resolución 000042 del 2 de agosto de 2018](#)



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, COMO LA ADMINISTRACIÓN NO RESOLVIÓ EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SE CONCLUYE QUE SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, RAZÓN POR LA CUAL SE REVOCA EL FALLO RECURRIDO

Agregó la Sala:

“Así las cosas, de acuerdo con el artículo 734 del E.T., el silencio administrativo positivo se configura cuando la Administración, luego de transcurrido el término señalado en el artículo 732 ibídem, no ha resuelto el recurso de reconsideración y, en el caso, la decisión de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de «inhibirse» para resolver de fondo el recurso, se traduce en la ausencia de resolver en tiempo la reconsideración, lo cual trae como consecuencia que desde la fecha de interposición en debida forma, transcurrió más de un (1) año (Art. 732 E.T.), sin que el ente demandado resolviera y notificara el recurso interpuesto por la parte demandante.

*En este punto se precisa que la Administración, al advertir que la demandante subsanó las anotadas falencias que contenía el recurso de reconsideración, procedió a revocar, para, en su lugar, admitirlo, y luego, desconociendo tal decisión, se inhibe para resolver de fondo el recurso interpuesto, lo que apareja vulneración del derecho al debido proceso y del principio de confianza legítima que rige la relación entre los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado, por lo cual, el hecho de que en la Resolución N° AMC-RES-000242-2012 de 2 de marzo de 2012 se abstuviera de resolver el recurso de reconsideración, aduciendo la ausencia de los mismos requisitos respecto de los cuales anteriormente manifestó su cumplimiento, dio paso a la posibilidad de que por vía judicial se demostrara la ocurrencia del silencio administrativo positivo, pues se entiende que el recurso de reconsideración no fue **resuelto** dentro del término establecido por el Estatuto Tributario.*

Por tanto, el comportamiento desplegado por la administración, al declararse inhibida para proferir decisión de fondo, con el argumento de una supuesta ausencia de requisitos, además de incurrir en la prohibición de ir en contra de los actos propios, quebrantó la expectativa legítima de la demandante de obtener decisión de fondo sobre su caso, siendo este el fin perseguido por la administración de justicia en general y en este caso en particular. Lo anterior en concordancia con los artículos 83 y 209 de la Constitución Política.

Tal como lo ha señalado la Corporación, «si bien es cierto, dicho principio (no ir contra actos propios) no encuentra consagración constitucional expresa,



jurisprudencialmente ha sido ampliamente decantado que funge como la concreción de los principios de seguridad jurídica y buena fe, los cuales, sí están expresamente consagrados en la Carta Política, artículos 1º y 83, respectivamente. Por tanto, la defraudación de la confianza legítima implica una violación directa de la Constitución". (Sentencia del 1 de agosto de 2018, expediente 22061).

2.2 SUBRAYA QUE EL EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR PIERDE SUSTENTO CUANDO SE PROFIERE LUEGO DE QUE SE HA PRACTICADO LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA, PUES EN ESE MOMENTO LA ADMINISTRACIÓN NO ACTÚA CON BASE EN INDICIOS, SINO QUE TIENE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE HA PODIDO VERIFICAR O CONSTATAR DIRECTAMENTE EN LOS SOPORTES DE LA DECLARACIÓN

Manifestó la Sala:

"En consecuencia, el emplazamiento para corregir en las condiciones anotadas, no tiene la virtud de suspender los términos para notificar el requerimiento especial, en tanto no se motivó en indicios de inexactitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la declaración era el 4 de mayo de 1993 y, que el término de firmeza se suspendió por un día, por la práctica de inspección, este se extendió hasta el 5 de mayo de 1995.

En efecto, al practicarse la inspección de oficio por espacio de un día, el 12 de septiembre de 1994, el término para notificar el requerimiento especial, quedó suspendido por un lapso igual, es decir un día, lo que hizo que ese plazo venciera el 5 de mayo de 1995, pero dicho acto preparatorio fue notificado hasta el 28 de junio de 1995.

De lo anterior, se concluye que el Requerimiento Especial No. 9111300008735 – 00035 del 28 de junio de 1995, fue extemporáneo y, por tanto, la declaración del impuesto de renta del año 1992 presentada por POOL DE APUESTAS OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. se encuentra en firme.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta providencia". (Sentencia del 26 de julio de 2018, expediente 21917).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
17 de agosto de 2018